



**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
MEDELLIN - ANTIOQUIA**

Medellín, diez (10) de abril de dos mil trece (2013)

**MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS**
DEMANDANTE: LILIANA MARÍA LENIS TANGARIFE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BELLO (ANTIOQUIA) Y OTRO
RADICADO: 2009 – 00170

**ASUNTO: DISPONE EXHORTAR PARA LA PRACTICA DE
DICTAMEN PERICIAL Y REQUIERE A LA PARTE
ACTORA**

Mediante escrito presentado el día 3 de abril de 2013, la señora apoderada de ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., solicita se dé traslado para alegar, por cuanto la prueba pericial aún no ha podido ser practicada, sin que la parte que pidió la prueba hubiese insistido en su diligenciamiento, argumentando además que, tal situación está dilatando el proceso de manera injustificada.

Al respecto debemos indicar que, le asiste razón a la apoderada cuando manifiesta que el proceso se ha dilatado por la falta del dictamen pericial, en atención a que a través de auto del 11 de enero de 2013, se puso en conocimiento de las partes la respuesta brindada por el DAPARD, conforme a la cual dicha entidad no cuenta en su planta de cargos con el personal especializado para realizar la pericia, y frente a ello la parte demandante que fue quien solicitó la prueba guardó silencio. Ahora, debemos indicar que la dilatación del proceso por esta razón, no ha sido injustificada dado que el Despacho ha venido haciendo ingentes esfuerzos a fin de nombrar un perito con los conocimientos necesarios para rendir el dictamen pericial solicitado, sin embargo ello no ha sido posible, pues, tras reiterados llamados telefónicos a los peritos de la lista de auxiliares de la justicia, ninguno de los candidatos a ser nombrado ha aceptado.

Una vez realizado un estudio pormenorizado del proceso, encuentra el Despacho que el dictamen pericial resulta de vital importancia para dilucidar los extremos de la litis, de ahí que no pueda darse traslado para alegar de conclusión aún, debiéndose continuar con la tarea de conseguir un perito idóneo para la realización del dictamen solicitado.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que el juez puede utilizar los servicios de las entidades y dependencias oficiales que dispongan de personal especializado para peritaciones que versen sobre materias propias de las actividades que desarrollan, se procederá a solicitarlo a **CORANTIOQUIA**. La norma señala que se ordenará librar oficio al respectivo Director de la Entidad o dependencia administrativa para que éste "*designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen, de lo cual se dejará constancia escrita*", y agrega "*Dichos funcionarios deberán rendir el dictamen en el término que el juez les señale, el cual se considerará rendido bajo la gravedad del juramento de que trata el numeral 3 del artículo 236,*

*por el solo hecho de la firma, y se remitirá al Juez por conducto del mismo Director. [...]. "Antes de que el dictamen sea rendido, el Director de la entidad o dependencia oficial podrá solicitar al Juez que se suministre a aquélla el dinero necesario para viáticos, transporte y demás costos de la pericia, si fuere el caso. [...]."; se solicitará el acompañamiento de un **Geólogo**. Para el efecto, se libraré exhorto al señor Director de Corantioquia, para que de inmediato designe un experto para acudir al sitio a efectuar la visita a las obras que conforman la Urbanización Girasoles del municipio de Bello (Antioquia), y rendir el dictamen respectivo en los términos solicitados.*

El Informe se remitirá a este Juzgado, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del siguiente al de recibido del exhorto. Para la práctica de la prueba decretada, se anexarán las copias pertinentes.

De otro lado, mediante auto del 16 de noviembre de 2012 *-folio 1888-*, se dispuso requerir a la parte actora, a fin que se sirviera retirar y diligenciar el exhorto 404, dirigido al CONSORCIO GIRASOLES, toda vez que dicho exhorto fue devuelto por encontrarse el inmueble desocupado. Razón por la cual se dispone requerir por última vez a la actora popular, para que diligencie el exhorto en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de entender que desiste de la prueba. Para ello deberá remitir el exhorto a la siguiente dirección: **Diagonal 74 C No. 32 E 42**, tal como fuera ordenado mediante auto del 11 de enero de 2013 *-folio 1937-*.

NOTIFIQUESE

PILAR ESTRADA GONZÁLEZ

Juez.

COO.